

DENIEGA PARCIALMENTE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN DE SOLICITUDES QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1029

Santiago,

04 NOV 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto Supremo N° 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285; en la Instrucción N° 10 del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución N° 1, de 2015, de la Superintendencia de Medio Ambiente, que nombra Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, los días 4 y 7 de octubre de 2016 fueron recibidos en esta Superintendencia múltiples requerimientos de información pública presentados por doña Nancy Arce que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, fueron registrados con los Folios N° AW003T0001011, N° AW003T0001012, N° AW003T0001024 y N° AW003T0001025, respectivamente. En virtud de estas presentaciones, se solicitó a esta Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) lo siguiente:

AW003T0001011

"Junto con saludarle y en el marco de la Ley 20285, y la Ley 19300 y su Orgánica, en especial a lo señalado en Título II, párrafo 3°, artículo 32 letra h), se solicita a usted entregar la información respecto de los datos de calidad del aire y meteorología para el periodo 2014 y 2015 de aquellas estaciones comprometidas en RCA y Planes de la quinta Región.

Para mayor precisión, las estaciones requeridas son las pertenecientes a: Minera El Soldado (estación Los Caleos), Red Codelco GENER, Red ENAP, Estación de cementos La Unión, Red Melón, Red San Isidro y Nehuenco, Minera Cerro Negro, Estación Dr Moll de Cabildo, Minera Puyalli. Así mismo, solicito y en el mismo formato, los datos de emisiones para el mismo periodo de las termoeléctricas de AES GENER, San Isidro y Nehuenco, Central Quintero y Los vientos. Se solicita la entrega de información según se señala en excel. Por otra parte, se solicita no señalar como causal de denegación (como ya ha ocurrido) el artículo 21 letra c) de la Ley conforme es información que debe obrar en manos de vuestra institución de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.300.

Observaciones: Considerando la gran cantidad de información, se solicita enviarla vía plataformas we transfer o Dropbox.

Rectificación: Estimado señor

He trabajado años anteriormente en contraloría y le aseguro que me pida usted el número de las RCA no corresponde. es más, el artículo 32 de la ley señala Las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia en las que deberán consignarse plazos razonables para su entrega y los modos de envío de la información, que deberán privilegiar los medios electrónicos. Se entiende entonces que debieran obrar en su poder o en su defecto, haber ejercido un acto administrativo por no cumplimiento. En cuanto al período que usted pregunta, se lo señalé claramente o hay intención de demora? Repito, 2014_2015.

Pero si usted quiere le sigo al corriente.

Estaciones de la red Codelco gener pertenecen al D. N 252 del plan ventanas y ustedes saben cuales son pues con ellas hicieron el exámen de información de zona saturada . Las de ENap también obran en su poder pues también fueron incorporadas en el segundo exámen de información de declaración de zona saturada D.S 10.

Respecto de la de Cemento Melón. En cuanto a la red de Chagres surgieron a causa del D.S N 185 norma de emisión de As y So2 la cual equivocadamente aún no está derogada pertenecen a las RCA que aprueban dichas termoeléctricas en Quillota lo mismo cementos la Unión, central Quintero y GNL , y San Isidro Nehuencotodas cuentan con RCA y le aseguro que impajaritblemente informan al sistema único de información. En consecuencia, no corresponde a los usuarios informar respecto de los detalles solicitados. Por ello, agrego otra consulta a la inicial . Cuales son los considerandos en el caso de RCA o en el caso de otros instrumentos asociados a dichas estaciones cuales serían? Atte

AW003T0001012

Junto con saludarle y en el marco de la Ley 20285, y la Ley 19300 y su Orgánica, en especial a lo señalado en Título II, párrafo 3°, artículo 32 letra h), se solicita a usted entregar la información respecto de los datos de calidad del aire y meteorología para el periodo 2014 y 2015 de aquellas estaciones comprometidas en RCA y Planes de la segunda Región.

Para mayor precisión, las estaciones requeridas son las pertenecientes a las individualizadas en el adjunto:

Observaciones: *We transfer o Drpbox*

Rectificación: *Estimado señor*

El más, el artículo 32 de la ley señala Las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia en las que deberán consignarse plazos razonables para su entrega y los modos de envío de la información, que deberán privilegiar los medios electrónicos. Se entiende entonces que debieran obrar en su poder o en su defecto, haber ejercido un acto administrativo por no cumplimiento. En cuanto al período que usted pregunta, se lo señalé claramente o hay intención de demora? Repito, 2014 _2015.

Pero si usted quiere le sigo al corriente.

En consecuencia y entendiendo el cumplimiento de las funciones de la SMA en cuanto a fiscalizar que los titulares envíen la información, relativa los monitoreos y mediciones es que solicito los informes o el acceso de la información de las estaciones antes individualizadas .

Tales peticiones violan Principio de facilitación, conforme al cual los mecanismos y procedimientos para el acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan obstruirlo o impedirlo. Atte"

AW003T0001024 y AW003T0001025

(...)

En la solicitud anterior se me piden una serie de aspectos que no cumplen con la ley de transparencia y que pese a ello, se adjunta tabla en orden, los instrumentos y las normas:

La solicitud extraordinaria realizada por vuestra institución sobre "para hacerle entrega de la información solicitada es necesario que señale, además de la solicitud les adjunte número y año de las resoluciones de Calificación Ambiental, los considerandos de éstas en donde se establezca la obligación del titular de las mismas" viola el principio de la Dado que en la solicitud anterior se me señalan aspectos que en nada contribuyen al principio de la facilitación que establece la Ley.

Espero que en esta oportunidad, tampoco hagan alusión al artículo 21 letra c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Esto por que de acuerdo a la Ley 19.300 y su orgánica señala en el artículo 32 "que las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia en las que deberán consignarse plazos razonables para su entrega y los modos de envío de la información, que deberán privilegiar los medios electrónicos." Se entiende entonces que debieran obrar en su poder dado que el artículo 31 de la Ley señala "Las informaciones mencionadas deberán remitirse directamente a la Superintendencia sin necesidad de requerimiento alguno, en la forma y modo que para estos efectos se establezca en las instrucciones de carácter general que dicte la Superintendencia en las que deberán consignarse plazos razonables para su entrega y los modos de envío de la información, que deberán privilegiar los medios electrónicos." Y Asimismo, deberá permitir el acceso digital directo y gratuito a toda persona respecto de la información que en ella se consigne.

Observaciones: *Se solicita we transfer o Drpbox*

2° Que, según lo prescrito en el artículo 5° inciso primero de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo de dicha normativa agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la administración;

3° Que, en razón de esto es que podrá encontrar parte de la información que nos fue requerida en su primera solicitud en el ordinario adjunto de la presente resolución, específicamente los datos de emisiones para las termoeléctricas AES Gener, San Isidro y Nehuenco, Central Quintero y Los Vientos, y toda la información sobre calidad de aire publicada respecto de la Red de Estaciones de Monitoreo del Plan de Descontaminación de Ventanas, así como de la Red Aes Gener – Codelco;

4° Que, debido a la forma en que fue solicitada la información en primer lugar, los requerimientos debieron ser subsanados, para lo cual se enviaron correos electrónicos a la solicitante invocando el artículo 12 de la ley N° 20.285, indicando la necesidad de que señalase información necesaria para buscar lo requerido en los sistemas informáticos de la SMA. En base a las respuestas entregadas por la solicitante, se comenzó la búsqueda de lo requerido;

5° Que, posterior a la presentación de la subsanación, dos nuevas solicitudes –idénticas- fueron presentadas por doña Nancy Arce, rectificando parcialmente lo inicialmente presentado, expandiéndolo hacia áreas y periodos temporales no considerados en las primeras solicitudes;

6° Que, en la Etapa de Análisis y Búsqueda de los requerimientos, fue evaluado el volumen, naturaleza y origen de la información solicitada, teniendo en especial consideración los diferentes sistemas de información que posee a su disposición la SMA, y en específico aquellos relacionados con la solicitud en comento, es decir *a)* el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA); *b)* el Sistema de Seguimiento Ambiental (SSA); y *c)* el Sistema de Termoeléctricas, vinculado modularmente al Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), que serán brevemente explicados a continuación.

El SNIFA (*a*) se establece en el artículo 31 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente como un sistema de información de acceso público que será conformado por información relacionada a: las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), Planes de Prevención y/o de Descontaminación, los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados, los procesos de fiscalización de las normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado, los dictámenes de la Contraloría General de la República recaídos en materias ambientales, las sentencias definitivas de los Tribunales de Justicia recaídas en juicios de carácter ambiental y cualquier otra decisión o resolución de carácter general emanada de autoridad recaída en asuntos ambientales.

El SSA (*b*) corresponde al sistema mediante el cual los titulares de RCA que comprenden planes de seguimiento o monitoreo de variables ambientales, o bien establecen condiciones, compromisos o medidas, y que deban remitir información respecto de las mismas, ya sea por medio de monitoreos, mediciones, reportes, análisis, informes de emisiones, estudios, auditorías, cumplimiento de metas o plazos -y en general cualquier otra información destinada al seguimiento ambiental del proyecto o actividad- dan cumplimiento a sus respectivas obligaciones, de la manera que señala la resolución exenta N°233, de 2015, de este órgano.

Finalmente, el Sistema de Termoeléctricas (*c*) corresponde al repositorio de información generado por los reportes que los destinatarios de la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas contenida en el decreto supremo N°13 del 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, así como también la información entregada por todo regulado que, a pesar de ser titular de una unidad de generación eléctrica, no le sería aplicable esta Norma de Emisión, pero si cumpliría con los parámetros de selección contenidos en la resolución exenta N°36 de 2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente relacionada a la remisión de información de sus proyectos;

7° Que, respecto del volumen de información se debe señalar que el SNIFA es un sistema de información de público acceso, con herramientas de búsqueda capaces de dar con cualquier información que -de estar sistematizada de esta forma- podría requerir la ciudadanía para su revisión. No obstante esto, en la respuesta adjunta se señala a la requirente la dirección específica en donde podrá encontrar parte de la información solicitada, con el fin ayudar al acceso a la información, y dando cumplimiento al Principio de Facilitación establecido en la ley 20.285 y su reglamento.

En lo relativo al SSA, es necesario indicar que actualmente existen en el sistema aproximadamente 15.300 RCA asociadas, cuyos titulares deben de reportar información de la manera que señala cada una de sus respectivas resoluciones. Por esta razón, a la fecha existen en el SSA un número aproximado de 40.000 informes de seguimiento ambiental asociados a alguna de las 15.300 RCA alojadas en el SSA.

En igual sentido, se debe de manifestar que el Sistema de Termoeléctricas es alimentado con grandes cantidades de información, haciendo complejo su manejo. Específicamente, con un total de 135 unidades catastradas, 81 de ellas reporta información de emisiones minuto a minuto, haciendo entrega de un total de aproximadamente 525.000 datos de seguimiento por cada una de sus chimeneas, cada año;

8° Que, en lo relacionado a la naturaleza y el origen de lo solicitado, es procedente afirmar que toda la información solicitada existe en poder de esta Superintendencia -a la luz de la normativa antes señalada- y que esta proviene de los titulares de los diversos proyectos regulados por los diversos instrumentos de gestión ambiental sobre los que esta Superintendencia tiene competencias fiscalizadoras;

9° Que, por lo anteriormente expuesto es necesario concluir que los diversos sistemas internos de información relacionados a la solicitud de información pública en comento -en especial el SSA y el Sistema de Termoeléctricas- contienen una gran cantidad de información, cuya sistematización se realiza con ánimo de brindar facilidad de acceso a los funcionarios de la SMA, los usuarios de los mismos. En razón de esto, la búsqueda de información -de la manera que solicita la requirente- obliga a hacer uso ineficiente de herramientas de búsqueda existentes, ralentizando la recolección de lo requerido considerablemente, y obligando a buscar por separado la información reportada por cada una de las 33 centrales termoeléctricas señaladas en la solicitud, dentro del periodo de dos años que indica la misma, así como también la revisión de todas y cada una de las aproximadamente 70 RCA y los cuantiosos reportes mensuales y semestrales de información (en el contexto de cumplimiento de Planes de Prevención y Descontaminación y de Normas de Emisión indicadas), asociados a las 13 unidades fiscalizables existentes que dan cumplimiento a las obligaciones de reporte de datos de calidad de aire de las 29 estaciones de monitoreo a las que hace mención doña Nancy Arce, dentro del periodo de tres años que comprende su requerimiento de información.

10° Que, si bien las nuevas solicitudes otorgan mayor precisión en la información requerida, no es suficiente para poder realizar la búsqueda de lo pedido sin entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo, al distraer indebidamente a múltiples funcionarios de la División de Fiscalización, el Departamento de Gestión de la Información y de la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, del cumplimiento regular de sus labores habituales;

11° Todo lo expuesto permite establecer que, en este caso, se configura la causal de secreto o reserva -conforme a la cual es posible denegar total o parcialmente el acceso a la información- contenida en el literal c) del numeral 1) del artículo 21 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, que prescribe que *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: N°1. [...] c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales."*;

12° Que, en este mismo sentido se pronunció el Consejo para la Transparencia, mediante Decisiones de Amparo Rol C639-17 y C702-16, en las que fueron rechazados los amparos interpuestos en contra de las resoluciones que ordenaban denegar la entrega de información cuya atención significaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. Al efecto se estableció *"[...]Que, en la especie, la información solicitada no se encuentra sistematizada o consolidada en la forma requerida, de manera que dichos datos solamente se encontrarían en más de un millón de partes policiales por infracción a las normas de tránsito cursados por Carabineros de Chile, a nivel nacional, en el periodo consultado. Por tanto, si bien la información pedida existe en poder del órgano reclamado, a juicio de este Consejo resultan plausibles los antecedentes proporcionados para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia invocada, por cuanto la búsqueda y posterior sistematización de la información tiene una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo. Ello, toda vez que la atención del requerimiento implicaría para los funcionarios del órgano la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse razonablemente a la atención de los requerimientos generados por la Ley de transparencia, interrumpiéndose presumiblemente de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar[...]"*. De este modo, se reúnen los requisitos que se requieren para configurar la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b, "a saber: a) que la información requerida exista en poder del servicio público consultado; y, b) que la búsqueda y sistematización de lo

requerido tenga una entidad suficiente para entorpecer el normal o debido funcionamiento del organismo.”;

RESUELVO:

1° **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la entrega de la información contenida en las solicitudes de información N° AW003T0001011, N° AW003T0001012, N° AW003T0001024 y N° AW003T0001025, de doña Nancy Arce, respecto de los antecedentes individualizados en el primer (1°) considerando, conforme lo dispuesto en el artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N° 20.285, por las razones señaladas en los considerandos tercero (3°) y siguientes de la presente Resolución.

2° **SEÑÁLASE** que la presente denegación de acceso a la información es concordante con decisiones que ha adoptado el Consejo para la Transparencia en la materia, tal como se explica en el considerando duodécimo (12°) de esta resolución.

3° **DÉJASE CONSTANCIA** que en contra de la presente resolución, el requirente de información puede interponer amparo de su derecho de acceso a la información ante el Consejo de la Transparencia, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



DHE / MVS / BVG / MIMM / LMS

Distribución:

- Nancy Arce (kume.rakiduum7@gmail.com)

Adjunto:

- Ordinario de entrega parcial de información, solicitudes N° AW003T0001011, N° AW003T0001012, N° AW003T0001024 y N° AW003T0001025.

CC.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.